

Acciones sin voto en la empresa familiar

LAURA BALAGUÉ LÓPEZ
Universidad de Lleida

Fecha de recepción: 5/11/13
Fecha de aceptación: 14/12/15

RESUMEN

El artículo 98 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC), brinda a las sociedades anónimas la posibilidad de crecer a partir de un nuevo mecanismo de financiación, las acciones sin voto. Esta clase de acciones, fueron introducidas de la mano del sistema anglosajón en pleno s. XIX, con la vocación de aportar financiamiento externo a las sociedades mercantiles, sin afectar al control de las mismas. Dicho mecanismo, de escaso uso en general, no ha pasado desapercibido para la empresa familiar. El objetivo de este artículo, es analizar y determinar el grado de utilidad y servicio que suponen las acciones sin voto para la empresa familiar, como herramienta para facilitar su financiación y a la vez crecimiento.

Clasificación JEL: G32; M10.

PALABRAS CLAVE

Acciones sin voto, Empresa familiar, Sociedad anónima, Financiación.

ABSTRACT

Article 98 of the Royal Legislative Decree 1/2010, of the Spanish Corporation Law, provides public limited companies with the possibility of growing through a new funding mechanism, non-voting shares. These shares were introduced from the Anglo-Saxon system back in

the 19th century, with the aim of providing corporations with external funding, without affecting their control. This mechanism, generally of little use, has not gone unnoticed by the family business. The aim of this article is to analyse and determine the degree of usefulness and service that non-voting shares represent to the family business, as a tool to aid their funding and, in turn, their growth.

Classification JEL: G32; M10.

KEYWORDS

Non-voting shares, Family business, Public limited company, Funding.

1. Las acciones sin voto en la empresa familiar

Las empresas familiares constituyen la base del sistema productivo y económico español, a la vez que son un elemento clave en lo que atañe a la creación de ocupación y riqueza de nuestro país. Tal afirmación viene reforzada de una serie de datos y estudios que así lo demuestran, los cuales provienen del IEF¹ (Instituto de Empresa Familiar).

Por empresa familiar podemos entender aquella en la cual su poder es ostentado totalmente por una familia, que a la vez posee la mayoría del capital, y en la que sus miembros forman parte de la dirección de la empresa y adoptan las decisiones más importantes que conciernan a la misma². Algunas de las empresas familiares conocidas en nuestro país han llegado a convertirse en prestigiosas firmas, en este caso del sector textil, como son Loewe, Pronovias e Inditex.

Teniendo en cuenta estas notas, podemos entender que lo básico para asegurar la continuación de la empresa familiar, es que su control siga ostentándose por el grupo familiar. Esta particularidad, justifica que sean escasos los mecanismos de financiación a los que puede recurrir esta tipología de empresas.

1. <http://www.iefamiliar.com/web/en/>

2. CALAVIA MOLINERO, J. M. "Sociedad *Holding* familiar: protocolo familiar y estatutos sociales", Barcelona, Mazars & Asociados Abogados y Asesores Fiscales, junio de 2006, p.1. Disponible en http://www.mazars.es/pdf/73_EMPRESA%20FAMILIAR.JUNIO%202006.doc.

En este sentido, el derecho anglosajón creó en el s. XIX, una clase de acciones que se caracterizan, por integrar al socio en la estructura societaria a través de su participación en el capital social de la sociedad (hasta aquí como las acciones ordinarias) y por privar al socio del derecho de voto. Esta privación supone la nota definitoria de esta clase de acciones, conocida como acciones sin voto (*non-voting shares*).

La creación de esta particular clase de acciones, se debe a la lucha contra dos problemas societarios. El primero, relacionado con el absentismo de los accionistas y el segundo, con la necesidad de la sociedad de obtener fondos sin poner en riesgo el control político de la misma. De modo, que en cuanto al primer problema, la solución aportada de las acciones sin voto se traducía en que para evitar el absentismo, podría funcionar la táctica de prever acciones ya desprovistas del derecho de voto, ya que eran elevados los casos en que muchos de los socios no estaban interesados en la gestión de los asuntos sociales de la empresa.

En esta línea el profesor Gallizo Larraz,³ afirma que “desde un punto de vista social, una de las finalidades que pretende cubrir la regulación de las acciones sin voto es intentar paliar el absentismo de los accionistas circunstancia bastante negativa para el normal funcionamiento de las sociedades, diferenciando así una realidad no expresada en la Ley⁴, cual es la distinción entre Capital-control y Capital-Ahorro; el primero de ellos, más interesado en obtener resultados dirigidos hacia la autofinanciación de la empresa, y el segundo, orientado sencillamente, a obtener unos altos dividendos suficientes para hacer atractiva la inversión del accionista”.

Por lo que atañe al segundo de los problemas, las acciones sin voto permiten que la sociedad obtenga fondos propios en forma de capital sin que los inversores tomen parte en las decisiones de la misma. Los inversores o accionistas sin voto, pueden ser terceros ajenos a la familia pero también familiares que, aunque no ostenten ningún puesto de trabajo en la empresa, a través de las acciones sin voto, puedan gozar de los beneficios obtenidos por esta sin interferir en su desarrollo.

De esta manera, la familia o grupo familiar que esté al control de una empresa familiar financiada a través de acciones sin voto, nunca verá peligrar su posición dominante, puesto que los accionistas no interferirán en los asuntos sociales. Además, aparte de no verse alterado el control de la sociedad, debemos tener en cuenta un aspecto muy importante y es que la socie-

3. GALLIZO LARRAZ, J.L. “Rentabilidad de las acciones sin voto”, *Técnica contable*, nº 552, diciembre 1994, p. 780 y ss.

4. La referencia era al Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

dad podrá contar con fondos para poder seguir desarrollando sus actividades y así continuar creciendo. Es por estos motivos que apreciamos favorablemente la viabilidad de financiar, a partir de acciones sin voto, a las empresas familiares.

No obstante, debemos tener en cuenta que las empresas familiares pueden adoptar diferentes tipos societarios, como son la sociedad de responsabilidad limitada (S.L.) y la sociedad anónima (S.A.). De estos tipos, sólo la sociedad anónima resulta factible para emitir acciones sin voto, y es que ésta, está dotada de un factor que la convierte especialmente en atractiva, puesto que sus acciones tienen carácter negociable. Esta circunstancia, permite que la sociedad anónima pueda acceder a los mercados secundarios de valores. Además, cabe destacar que al ser la sociedad anónima la que se dirige a un público más amplio de inversores y la que a su vez maneja más capital, es el tipo societario que resulta más idóneo para el desarrollo de las acciones sin voto.

2. Marco Jurídico de las acciones sin voto

2.1. Derecho español

El primer antecedente relativo a las acciones sin voto lo hallamos en la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 (LSA). Esta, nace con el entusiasmo y el propósito de completar todos los vacíos que caracterizaban la regulación de la sociedad anónima, la cual estaba concebida por dicha ley como la herramienta más importante de la economía industrial moderna, hecho que justificaba la necesidad de dar regulación a tal sociedad.⁵

La LSA, prevé que las sociedades anónimas puedan crear diferentes clases y series de acciones, destacando en particular las ordinarias y las privilegiadas. Para crear dichas clases de acciones, la Ley exige en su precepto 38 que se respeten las reglas de la modificación de los Estatutos sociales, y que en ningún caso se llegue a vulnerar el principio de proporcionalidad entre el capital de la acción y el derecho de voto. Respecto las acciones sin voto, no encontramos en esta ley precepto que las nombre pero las podemos intuir, ya que las ubicaríamos en el grupo de las privilegiadas. Además, el hecho de no disponer del voto no supone ningún quebranto del principio de proporcionalidad, ya que tal carencia se compensa con una serie de pri-

5. DE MONTELLÀ, R. GAY, *Tratado práctico de la sociedad anónima*, Costa Llibreter, 1952.

vilegios, no aptos para las acciones ordinarias (de ahí las anteriores como privilegiadas).

2.1.1. La Ley de Sociedades de Capital (TRLSC)

La Ley de Sociedades de Capital, es el resultado de la unión de diferentes regulaciones dispersas sobre las sociedades mercantiles. En su exposición de motivos, ya se pone de manifiesto que la razón de la Ley se debe a regular, ordenar y armonizar, la pluralidad de legislación existente al respecto con la finalidad de evitar posibles contradicciones originadas por la disparidad que presentaba la legislación⁶.

Ya es en esta Ley, donde se da el primer tratamiento formal a las acciones sin voto. Estas, aparecen ubicadas en el Título IV a las “participaciones sociales y acciones”, Capítulo II, Sección segunda, relacionada con las participaciones sociales y las acciones sin voto, en los arts. 98-103 de la misma ley.

Teniendo en cuenta las notas que señala la Ley, referentes a las acciones sin voto, podemos afirmar que estas, son títulos que puede emitir una sociedad anónima, caracterizados por privar del derecho de voto a sus titulares. Dicha privación, a su vez conlleva ciertas ventajas o privilegios de carácter patrimonial, los cuales serán objeto de desarrollo más adelante.

2.2. Derecho comunitario

La Unión Europea está inmersa en un continuo proceso de armonización, que afecta a la mayoría de las legislaciones de los que son, sus Estados Miembros. En particular, la materia mercantil está siendo armonizada bajo las directrices que marca la Comisión Europea⁷. Esta, es una de las principales instituciones de la UE y se ocupa de representar y defender los intereses comunitarios. Además, también le corresponde la elaboración de propuestas legislativas y políticas.

En relación a la normativa comunitaria, destacamos la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de once de julio de 2007 relativa al ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas. Esta herramienta jurídica, propone una serie de regulaciones

6. Exposición de Motivos del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el TRLSC.

7. En “COMISIÓN EUROPEA” http://ec.europa.eu/index_es.htm (3/6/2013).

orientadas a la protección de los inversores y a fomentar el derecho de voto que estos tienen asignado. Del mismo modo, propone a la vez trasladar esa protección a los titulares de acciones sin voto, aunque no podemos observar en la Directiva que se regule ampliamente esta clase de acción, puesto que lo que hace la UE es simplemente trasladar la regulación perteneciente a una serie de aspectos de las acciones ordinarias a las acciones sin voto.

Por el contrario, sí debemos tener en cuenta que la Directiva señalada es la que más ha incidido en la regulación de las acciones sin voto, las cuales fueron nombradas ya en la Quinta Directiva de la Comisión Europea, de nueve de octubre de 1972, relativa a la estructura de las sociedades anónimas y las obligaciones de sus órganos.

2.3. Derecho comparado

2.3.1. Derecho anglosajón

En el derecho de sociedades anglosajón, el primer acto referente a la regulación de las acciones sin voto lo hayamos en el denominado Libro Verde, el cual enunciaba que la práctica de emitir acciones desprovistas del derecho de voto, facultaba a los accionistas para mantener un control absoluto de la sociedad. Este sistema, también contemplaba las acciones ordinarias (*equity shares*) y las privilegiadas (*preferred shares*), y es en ambas categorías donde podemos ubicar las acciones sin voto, más conocidas como *non-voting shares*. Además, debemos tener en cuenta que en dicho sistema, el derecho de voto no es considerado como un derecho esencial del accionista.

Actualmente, el número de sociedades que emite acciones sin voto, ha descendido notablemente por dos motivos: el primero, por el recelo que generan este tipo de acciones en el campo de la contratación bursátil y el segundo, por el cambio de la concepción británica en cuanto al derecho de voto, ya que este está asumiendo un papel más importante, es decir, se considera un derecho esencial al estatuto jurídico de todo inversor.

Centrándonos más en Estados Unidos, la mayoría de sus estados han aceptado generosamente las acciones sin voto, aunque por el contrario, estados como Nebraska y Mississippi, han prohibido totalmente su emisión. También sucede lo mismo en el ámbito de la bolsa, ámbito en el cual impera el recelo hacia esta clase de acciones.

2.3.2. Derecho Alemán

Por lo que respecta a la regulación de las acciones sin voto en el sistema jurídico alemán, lo cierto es que estas ya se previeron en la Ley de sociedades por acciones (LSA) de 1965, año en el que se ordenó y unificó toda la materia societaria. Tal clase de acciones, ya se contemplaba en la citada Ley como una clase de acción privilegiada, ya que al perder su derecho más importante (el derecho de voto), se le reconocía a la acción sin voto una prerrogativa de carácter patrimonial.

Principalmente, son las empresas o sociedades familiares, las que han sacado más partido de las acciones sin voto, porque entre otros motivos, gracias a esta clase de acciones conseguían superar sus problemas financieros sin poner en peligro el control de la empresa. Por el contrario, la práctica de estas acciones era más bien escasa en el sector bursátil, según los estudios realizados por el *Institut für recht und Wirtschaft* de Frankfurt.

2.3.3. Derecho Italiano

En Italia, las acciones sin voto, conocidas más propiamente como *azioni di risparmio*, fueron introducidas en el año 1925, en virtud de la reforma del Código de Comercio⁸. No obstante, posteriormente se eliminaron del ordenamiento a través del Proyecto Lombardi por las reticencias que estas acciones generaban. No fue hasta 1974, que se volvieron a adoptar con su esencia inicial, es decir, basadas en el ahorro y privadas del derecho de voto. Dicha privación no suponía ningún problema para el accionista sin voto, puesto que este tenía un privilegio importante en el reparto de beneficios. Actualmente, sigue estando en auge en Italia la emisión de acciones sin voto, a diferencia de la mayoría de ordenamientos jurídicos.

2.3.4. Derecho francés

El origen de las acciones sin voto en Francia, lo encontramos en la Ley de Presupuestos de 1957, la cual estaba muy ligada a los certificados petrolíferos. Nueve años más tarde, por razones similares a las de Italia, el senado hizo desaparecer esta clase de acciones de su ordenamiento jurídico, y ya más adelante sobre la década de los ochenta, Francia decidió que no podía

8. PORFIRIO CARPIO, L. J. Las acciones sin voto...cit. p. 120.

prescindir de las acciones sin voto⁹. La decisión fue motivada por la delicada situación económica del momento, y para atender a las necesidades financieras, observaron que lo más óptimo era aprobar una ley en la que se contemplasen dicha clase de acciones, con la finalidad de fomentar el ahorro en las actividades industriales.

3. La emisión de las acciones sin voto

3.1. Régimen jurídico

Las sociedades gozan de total libertad para crear las nombradas acciones sin voto. Este principio de libertad, si bien, está afectado por una serie de condiciones legales, unas de tipo subjetivo y otras objetivo.

Por lo que respecta a las condiciones subjetivas, el art. 98 TRLSC nos señala que las sociedades anónimas podrán emitir acciones sin voto respetando el límite, el cual consiste en emitir las por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado. De modo que todas las sociedades anónimas están facultadas para la emisión de esta clase de acciones pero este límite observado, impide que una parte de accionistas minoritarios lleguen a hacerse con el control de la sociedad¹⁰.

Relacionada con las condiciones subjetivas, hayamos en el derecho francés otra limitación. Esta tiene que ver con la prohibición a los administradores de la sociedad, de emitir acciones sin voto, por la razón de que estos puedan llegar a acumular más patrimonio. En Francia, no son compatibles el cargo de dirección y la privación del derecho de voto.

El mismo precepto (98 TRLSC) nos lleva a conocer el límite objetivo, el cual radica en que el importe nominal no sea superior a la mitad del capital social desembolsado. De modo que nos hemos de quedar con “no superior a la mitad del capital social”, importe que también repercutirá positivamente a la sociedad, porque contribuirá a que se mantenga su estructura tradicional. Siguiendo con este límite, para determinar si las acciones sin voto se han creado dentro de los parámetros legales, se tiene en cuenta el valor nominal de todas las acciones sin voto en relación al importe desembolsado de todo el capital social, incluido el valor nominal representado por las acciones sin voto.

9. PORFIRIO CARPIO, L. J. Las acciones sin voto...cit. p. 167.

10. BORJABAD GONZALO, P. *Derecho Mercantil*, Lleida 2009, cit. p. 396.

Dejando de lado estas condiciones o limitaciones legales, autores como Pivato¹¹, vinculaban la posibilidad de emitir acciones sin voto con una cierta estabilidad empresarial. Tal recomendación no se ha seguido en España y en parte, se ha permitido de este modo que empresas que estén atravesando ciclos críticos, puedan evitar el endeudamiento captando nuevos recursos, sin poner en peligro en control de la sociedad.

3.2. *La emisión de acciones sin voto*

La creación de este tipo de acciones se puede llevar a cabo en dos momentos: el primero, en el cual se haría constar en los Estatutos fundacionales de la sociedad, o bien, posteriormente en un momento determinado, en el que tal intención sería viable a partir de una modificación estatutaria.

En cuanto al primero de los momentos, también señalado como momento fundacional, las acciones sin voto deberán estar íntegramente subscritas y desembolsadas, al menos una cuarta parte del valor nominal de cada una de las acciones sin voto. Esta prescripción la encontramos en el art. 79 TRLSC.

Si nos centramos en el siguiente momento, la sociedad creará esta clase de acciones a través de una ampliación de capital, en la que deberá tener presente que el valor de cada una de las acciones sin voto tendrá que ser desembolsado un 25%, al menos. El aumento del capital social con la emisión de acciones sin voto, habrá de ser acordado por la Junta general, atendiendo a los requisitos previstos en el art. 285 y ss. TRLSC para la modificación de los Estatutos sociales.

Posteriormente, el acuerdo para la modificación de los Estatutos sociales se adoptará siguiendo las pautas prescritas en los arts. 194-201 TRLSC. El primero de estos, señala que en el caso de las sociedades anónimas, será necesario en primera convocatoria contar al menos con un total del 50% del capital suscrito con derecho de voto, por parte de los accionistas presentes o representados. Si por el contrario nos encontramos en segunda convocatoria, el *quórum* exigido se verá reducido a la mitad, es decir un 25%. También es posible que los porcentajes de los *quóruns* puedan elevarse, pero para ello será necesario que se realice siempre a través de los Estatutos sociales¹².

11. PIVATO, G. "I titoli mobiliari e la borsa valori in Italia", *Revista delle Società*, 1975, cit, p. 452.

12. PORFIRIO CARPIO, L. J. Las acciones sin voto...cit. p. 289.

3.2.1. El contravalor de la suscripción de acciones sin voto

El contravalor de la suscripción de acciones sin voto está regulado en el Título VIII, Capítulo Segundo, Sección primera, art. 295 y ss. Del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

El contravalor del aumento puede consistir en: nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social; en la compensación de créditos contra la sociedad, y en la transformación de reservas o beneficios que ya figuren en el patrimonio.

Para el aumento con cargo a aportaciones dinerarias, el art. 299 TRLSC nos exige la totalidad del desembolso de las acciones anteriormente emitidas. La norma también permite que se pueda realizar el aumento si la cantidad pendiente de desembolso no es superior al 3% del capital social.

A continuación, el art. 300 de la misma Ley, nos señala que para el aumento con cargo a aportaciones no dinerarias, los accionistas deberán estar en posesión de un informe de los administradores en los que se contemplen las aportaciones proyectadas, las personas que las hayan de efectuar, el número y el valor nominal de las acciones que se hayan de entregar y las garantías que se adopten en virtud de la aportación.

Cuando el aumento consista en la compensación de créditos, deberán darse los siguientes requisitos, según marca el art. 301 TRLSC: que un 25% de los créditos a compensar sean líquidos, vencibles y exigibles y que el vencimiento de los restantes no sea superior a cinco años. Por otro lado, también se pide que los accionistas tengan una certificación del auditor de cuentas de la sociedad, para que a través de la cual quede acreditada la certeza de los créditos.

Si el contravalor consiste en reservas, el art. 303 prevé que se puedan utilizar las reservas disponibles, las primas de emisión y la reserva legal en la parte que exceda del 10% del capital aumentado.

3.2.2. La representación de las acciones sin voto

Las acciones sin voto, del mismo modo que las ordinarias, podrán representarse a través de dos medios: por títulos y por anotaciones en cuenta. El primer medio, por títulos, está regulado en el art. 113 TRLSC, y de acuerdo con este, las acciones podrán ser de dos clases: nominativas o al portador. En el siguiente precepto, se nos dice que en particular las acciones sin voto, cuando sean representadas a través de títulos, deberán hacer constar su naturaleza en el mismo.

Atendiendo a la representación a partir de anotaciones en cuenta, regulada en el art. 118 de la misma Ley, hemos de tener en cuenta que este régimen sigue las prescripciones de la normativa del Mercado de Valores.

4. El estatuto jurídico del accionista sin voto y su tutela

4.1. Los derechos del accionista sin voto

En particular, el titular de acciones sin voto, posee un estatuto jurídico que consta de una serie de derechos, los cuales le vienen conferidos en los arts. 99-102 TRLSC.

a) Derecho a un dividendo preferente

Este dividendo puede ser fijo o variable, modalidad que se indicará en los Estatutos sociales. Según pauta el art. 99, si existen beneficios distribuibles, la sociedad está obligada a repartirlos¹³. Entonces, de acuerdo con el dividendo establecido, cada accionista tendrá derecho a obtener el que le corresponde de la misma manera que al accionista ordinario. De modo que si hay beneficio, el dividendo puede establecerse de acuerdo con las siguientes características: obligatorio, mínimo, preferente, acumulable y doble. Nos podemos encontrar con que la sociedad no disponga de beneficios. En este caso, el dividendo deberá ser pagado en los cinco ejercicios siguientes y los accionistas (sin voto) tendrán asignado el derecho de voto hasta que sean resarcidos¹⁴.

b) Privilegio en caso de reducción de capital por pérdidas

Siguiendo el articulado, el art. 100, los titulares de acciones sin voto no quedan afectados en caso de reducción del capital por pérdidas y tienen derecho a obtener el pago de una cuota de liquidación antes de que se distribuya cualquier cantidad al resto de accionistas ordinarios. La reducción de capital se podrá llevar a cabo a partir de tres formas: a partir de la disminución del valor nominal de las acciones, su amortización o su agrupación para canjearlas¹⁵. Como se ha ade-

13. RUIZ DE VELASCO, A. *Manual de Derecho Mercantil*, Comillas Madrid, 2007, cit. p. 296.

14. GONZÁLEZ DE LA IGLESIA, A. "Las acciones sin voto, derechos y tutela de sus titulares", 2006, 5/3/2013.

15. Estas acciones responden a los privilegios que incorporan respecto de las

lantado, las acciones sin voto no participan en las pérdidas, siempre que estas puedan cubrirse con la amortización de las restantes acciones. El hecho de que las acciones sin voto no salgan perjudicadas ante una reducción de capital, no supone ninguna discriminación respecto al resto de acciones, ya que las sociedades pueden emitir acciones privilegiadas que participen en las pérdidas más tarde.

c) Privilegio en la cuota de liquidación

Las acciones sin voto, de acuerdo con el art. 101, tienen preferencia a la hora del reparto de la cuota de liquidación por el valor desembolsado por su correspondiente acción¹⁶.

Este privilegio, nace en el momento en que se aprueba el balance final de liquidación. De modo que, en caso de que se proceda a la liquidación de la sociedad, los accionistas sin voto cobrarán antes que el resto. Cabe apuntar que este privilegio, pocas veces llega a ser de aplicación en la práctica, puesto que antes de abonar la cuota de liquidación a los accionistas, se deben satisfacer todas las deudas que haya contraído la sociedad.

Por otro lado, aunque esta clase de accionistas esté privada del derecho de voto, comparte junto con los accionistas ordinarios el derecho de asistencia, aunque limitado. Bien es así, porque los titulares de acciones sin voto sí pueden estar informados¹⁷ sobre las cuestiones sociales, pero en ningún caso pueden entrar en ellas, puesto que no están en posesión de las facultades de gestión y dirección de los asuntos sociales. Otra limitación que contempla la Ley, es que los accionistas sin voto no podrán agruparse para designar miembros del Consejo de Administración (art. 102 y 103 TRLSC).

4.2. Las obligaciones de los accionistas sin voto

El accionista sin voto, por su condición de socio, tiene la obligación de aportar a la sociedad la parte de capital que haya quedado pendiente de desembolso. Dicha obligación es conocida como “deuda por dividendos pasi-

ordinarias, en relación a los dividendos, la cuota de liquidación. PORFIRIO CARPIO, L. J. Las acciones sin voto...cit. p. 68.

16. Cuando finaliza la liquidación, los liquidadores elaboran el balance final, y también determinan la cuota de activo social que se ha de repartir por cada acción. BROSETA PONT, M. Manual de Derecho Mercantil, cit. p. 309.

17. URÍA, R. *Derecho Mercantil*, Marcial Pons 2001, cit. p. 267.

vos”, y para su total y efectivo cumplimiento, el accionista debe estar atento a las prescripciones que se observan respecto la forma y el plazo en los Estatutos sociales¹⁸.

Si por el contrario, el accionista no satisface el importe contraído en base a la obligación, en el plazo previsto, podremos afirmar que el mismo se encuentra en mora, tal y como prevé el art. 82 de la misma Ley. En este caso, la sociedad está facultada para reclamar al accionista el cumplimiento de la obligación, junto con el abono del interés legal del dinero y los daños y perjuicios que haya causado la morosidad. Posteriormente, una vez el deudor haya cumplido con la obligación, podrá reclamar los desembolsos pendientes que no hayan prescrito.

La siguiente obligación es la que identificamos con la de realizar prestaciones accesorias. Esta obligación, se regula en los arts. 86-89 TRLSC. Dichas prestaciones se pueden prever en los Estatutos de la sociedad, los cuales deberán determinar su contenido, su retribución (si no son gratuitas), su obligatoriedad o no, y otras cláusulas. En el caso que se configuren como retribuidas, el importe no deberá ser superior al de la prestación, y el socio que esté sometido a una prestación accesorias, tendrá derecho a ser compensado.

Otro aspecto relevante en cuanto a esta obligación, es que estas prestaciones pueden transmitirse, así nos informa el art. 88 de la Ley, siempre y cuando se cuente con el consentimiento y autorización de la sociedad. Por otro lado, la creación, modificación y extinción anticipada de esta obligación, requiere el consentimiento del obligado, además de seguir el régimen de la modificación estatutaria. Finalmente, si por causas involuntarias el obligado no pudiese cumplir la prestación, no por ello perdería su condición de socio (89 TRLSC).

4.3. La tutela de los accionistas sin voto

La tutela establecida legalmente a favor del titular de acciones sin voto se instrumenta a través de dos grandes vías: en primer lugar, la recuperación del derecho de voto en determinados supuestos, y en segundo lugar, con un derecho de voto especial.

El art. 99.3, nos informa de que el supuesto que da lugar a la recuperación del derecho de voto consiste o bien en la ausencia de beneficios distribuíbles, o bien en el hecho de que aun existiendo beneficios, estos sean insuficientes.

18. URÍA, R. Derecho Mercantil, cit. p. 265.

Otro supuesto, mediante el cual se recupera el derecho de voto, es el tipificado en el art. 100.2 TRLSC. Este consiste, en que cuando tiene lugar una reducción de capital en la que se amorticen tanto las ordinarias como las privilegiadas, entre ellas las sin voto, los titulares de estas últimas tendrán el derecho de voto hasta que se les restablezca su proporción prevista legalmente.

Finalmente, con la finalidad de proteger a los accionistas sin voto, el art. 103 establece, que cuando una modificación estatutaria pueda perjudicar a los derechos de las acciones sin voto, será necesario que medie el acuerdo de la mayoría de acciones afectadas.

Esta “cesión” del derecho de voto en determinados supuestos, se puede ejercer en una votación separada dentro de la Junta general o bien en una junta especial. Esta, permite que ante cualquier modificación estatutaria que pueda lesionar directa o indirectamente los derechos de los accionistas sin voto, los afectados puedan reunirse en dicha junta para tratar y valorar las consecuencias y en definitiva el impacto de la modificación sobre las acciones sin voto.

De modo que con esta Junta especial se consigue de alguna manera, crear un tipo de asociación de accionistas, en este caso sin voto, dentro de la sociedad, que vela por los derechos, los intereses y la tutela de sus propios accionistas. En España contamos con la Asociación de Accionistas Minoritarios de Empresas cotizadas, desde el 2005, entre otras.

5. Conclusiones

Hemos podido comprobar a lo largo del trabajo que, efectivamente, las acciones sin voto resultan un medio de financiación útil para las empresas familiares, ello es así, porque estas acciones respetan la propiedad, la dirección y a su vez los valores de la empresa, ya que no interfieren en los asuntos sociales, y proporcionan lo más importante, financiamiento.

Por otro lado, podemos destacar que su escasa práctica global ha ido acompañada a su vez de una escasa regulación, aunque debemos señalar también que países como Italia y Alemania han aceptado generosamente a esta clase de acción. Otra de las particularidades del régimen al que está sometido el titular de acciones sin voto, radica en la creación de un órgano especial, en el cual se reúnen esta clase de accionistas por separado para valorar y debatir todos los asuntos que les puedan llegar a afectar.

Para finalizar, concluimos que las acciones sin voto pueden resultar muy útiles en nuestra economía con abundancia de pequeñas y medianas empresas de carácter familiar, necesitadas de liquidez, con restricciones en

el sector financiero y teniendo en cuenta el actual contexto de crisis financiera en el que nos encontramos. La emisión de acciones sin voto, puede suponer una interesante fuente de recursos propios sin que por ello la familia pierda control decisorio en el Consejo y sin necesidad de aumentar el riesgo de dichas empresas en la comunidad financiera.



Asociación Catalana de Contabilidad y Dirección

Edif. Colegio de Economistas de Cataluña
Pl. Gal·la Placidia 32, 4ª planta – 08006 Barcelona
Tel.934 161 604 extensión 2019
info@accid.org – wwwaccid.org